Informe Nº

4

Contrato:

Expediente	Contrato
2025110013010001O2E	CD-2026-0222
RP	Fecha RP
186	2026-01-20
CDP	Fecha CDP
6	2026-01-02

Objeto del contrato

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ANTE INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES

Informacion Bancaria:

Banco	Tipo de cuenta
BANCOLOMBIA	AHORROS

Numero de cuenta

76726414366

Fecha de suscripcion	Plazo de Ejecución
2026-01-20	2026-09-30

Objeto

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ANTE
INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES

Valor total del contrato

35200000

TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

Valor honorarios mensuales

4400000

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

Valor a ejecutar con el informe

4400000

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

Valor ejecutado

17600000

DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS

Porcentaje de ejecución

50 %

Porcentaje por ejecutar

50 %

Fecha inicio

24/04/2026

Fecha fin

23/05/2026

Obligación Nº .1: Representar judicialmente o extrajudiciales a la Corporación en los procesos judiciales que le sean asignados

Aprobada Corregir

El contratista represento judicialmente a la Corporación en los siguientes proceso:

Informe actividades del 24 de abril al 23 de mayo de 2026
Contratista Jeinson de Jesús Chávez Jiménez
Identificación proceso Ultima actuación en SAMAI Estado actual proceso Concepto jurídico de defensa
Radicación: 08001-33-33-003-2025-00129-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Juan Antonio Brochero Ávila

Demandado: Nación – Min Interior – Min Transporte – INVIAS- Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Instancia: Primera

11/10/2024, se continuó con la audiencia de pruebas y se ordenó requerir a la Gobernación del Atlántico a la cadena radial Caracol, al Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla, al IDEAM, a efectos de que remitieran las documentales ordenadas en la audiencia inicial (el acta de la audiencia inicial no aparece cargada en el aplicativo SAMAI)

04/06/2025 se declaró impedimento para seguir conociendo del asunto. Pendiente de remisión al juzgado tercero administrativo de Barranquilla.

10/06/2025 remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

08/09/2025 se declaró fundado impedimento Etapa probatoria Se considera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en atención al precedente del Consejo de Estado que ha negado reclamaciones por daños derivados de las inundaciones ocasionadas por el rompimiento del Canal del Dique durante el fenómeno de La Niña en 2010. En dichos casos, los demandantes atribuyeron los perjuicios a una presunta falla en el servicio por deficiente construcción, mantenimiento y respuesta institucional; sin embargo, tanto el Tribunal Administrativo del Atlántico como el Consejo de Estado concluyeron que los daños obedecieron a un evento de fuerza mayor, caracterizado por precipitaciones extraordinarias e imprevisibles, y que las entidades adoptaron medidas preventivas y de mitigación.

En consecuencia, al existir identidad fáctica y jurídica con el caso analizado, se estima que, por aplicación del precedente judicial, las pretensiones de la presente demanda deben ser negadas.
Radicación: 08001-23-33-000-2016-00256-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Antonio Arraut González

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P. Ángel Hernández Cano
Instancia: Primera La demanda fue presentada el 16/03/2016 correspondiendo su conocimiento inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien impartió la instrucción hasta el auto que fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, pues posterior a ello manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien mediante auto de 15 de septiembre de 2023, declaró fundado el impedimento manifestado por el Dr. Cerra Jiménez, siendo ella la última actuación registrada en el aplicativo SAMAI.

Mediante auto de 04/11/2025 se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. Para reprogramar fecha de audiencia inicial y/o aplicar figura de sentencia anticipada A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el A-quo, a partir de los cuales no es posible inferir los elementos facticos y jurídicos que dieron origen al presente asunto, por lo que, no es posible de momento proferir un concepto jurídico.
Radicación: 08001-33-33-003-2019-00076-00

Medio de control: Popular
Demandante: Asociación de propietarios Urbanización Barranquilla Sport

Demandado: Municipio de Puerto Colombia – Electricaribe- Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla

Instancia: Primera Al consultar el aplicativo SAMAI, se advierte que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019 y que la última actuación registrada por el juzgado corresponde al auto de que cerró el periodo probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de

conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado especial de Air-e S.A.S. E.S.P., como quiera que no se ha notificado al agente especial interventor en virtud de lo de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-20241000531665 del 11 de septiembre de 2024 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Para proferir sentencia A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el despacho.

Sin embargo, del memorial de alegatos de conclusión rendidos por la otrora apoderada de la CRA, se puede colegir que los hechos relacionados en la demanda no endilgan responsabilidad a la CRA por acción o por omisión, pues no se pusieron de presente peticiones, denuncias o quejas por parte de la comunidad demandante, por uso de explosivos o actividad de explotación de canteras.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00225-00

Medio de control: Popular

Demandante: Procuraduría 30Judicial II Ambiental y Agraria

Demandado: Municipio de Malambo - Corporación Autónoma Regional del Atlántico -Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P.: Ángel Hernández Cano

Instancia: Primera La demanda correspondió inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien mediante auto de 9 de abril de 2019 manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien avocó su conocimiento e impartió la instrucción, corriendo traslado para alegar de conclusión, tal y como aparece en el aplicativo SAMAI como ultima actuación el auto de 1° de septiembre de 2022, Pendiente de proferir sentencia De acuerdo con el material cargado en el aplicativo SAMAI, el objeto de la presente demanda es el amparo de los derechos colectivos entre otros a un ambiente sano y salubridad publica, presuntamente vulnerado o puesto en peligro por diversas sociedades dedicadas a la fundición de plomo, en el Municipio de Malambo, por lo que, la CRA adelantó proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la bonga, Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten dichas comunidades, sociedades que además, en apariencia no contaban con licencias ambientales ni permiso de suelo

para dicha operación.

Debido a lo anterior, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, ha adelantada las acciones necesarias para la vigilancia y control ambiental, así como la Secretaria de Salud Departamental y la CRA, para lo cual se han adelantado mesas de trabajo conjuntas para lograr una concertación sobre el tema en discusión.

Así, se puede colegir que las sociedades demandadas carecen de uso de suelo e incumplen los requisitos legales para el funcionamiento y la actividad en el Municipio de Malambo, y que en atención a la competencia funcional y territorial que le asiste, la CRA adelantó las actuaciones administrativas sancionatorias de rigor, imponiendo medidas preventivas de suspensión de actividades. Sin que resulte de su resorte el aspecto relativo al uso de suelo, el cual radica exclusivamente en el Municipio de Malambo.
Radicación: 08-001-408-80-24-2026-00079-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE TUBARÁ (ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla El 13 de marzo de 2026, se admitió la tutela

El 26 de marzo de 2026, se profirió fallo de primera instancia

El 30 de marzo de 2026 se radicó escrito de impugnación.

El 8 de abril de 2026, se avocó la impugnación.

El 13 de mayo de 2026, se profirió sentencia de segunda instancia. Para remitir a la corte constitucional para eventual revisión. Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Tubará por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto, pues se había acordado una prorroga en el termino para ofrecer respuesta, sin embargo, no se ha obtenido respuesta a la mentada petición.

El juez de segunda instancia, revocó el fallo impugnado y en su lugar amparó el derecho constitucional fundamental de petición, al considerar que la respuesta ofrecida por la accionada no era completa frente a lo peticionado.
Radicación: 08-001-40-88-014-2026-00082-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE PIOJO

Despacho Judicial: JUZGADO CATORCE PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA
El 13 de marzo de 2026, se admitió la tutela

El 7 de abril de 2026, se profirió fallo de primera instancia.

El 7 de abril de 2026, se interpuso impugnación.

El 12 de mayo de 2026 se profirió sentencia de segunda instancia. Para remitir a la corte constitucional para eventual revisión. Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Piojó por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había dado respuesta a la petición de 28 de enero de 2026, sin embargo dicha respuesta no fue completa ni de fondo por lo que se interpuso la respectiva impugnación.

El juez de segunda instancia, revocó el fallo impugnado y en su lugar amparó el derecho constitucional fundamental de petición, al considerar que la respuesta ofrecida por la accionada no era completa frente a lo peticionado.

Radicación: 08-001-40-88-018-2026-00080-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA(ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla El 19 de marzo de 2026, se admitió la tutela.

El 10 de abril de 2026 se profirió fallo de primera instancia.

El 28 de abril se envió la tutela a la segunda instancia Pendiente sentencia de segunda instancia Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Puerto Colombia por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había dado respuesta a la petición de 30 de enero de 2026, sin embargo dicha respuesta no fue completa ni de fondo por lo que se interpuso la respectiva impugnación.
Radicación: 08-001-40-88-018-2026-00248-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla El 14 de abril de 2026, se admitió la tutela.

El 27 de abril de 2026 se profirió fallo de primera instancia.

El 30 de abril de 2026, se presentó impugnación y en esa misma fecha se concedió el recurso interpuesto.

Pendiente proferir sentencia de segunda instancia. Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Sabanagrande por la falta de respuesta ante la petición elevada el 3 de febrero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia negó el amparo solicitado al considerar que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había dado respuesta a la petición de 3 de febrero de 2026, sin embargo dicha respuesta no fue completa ni de fondo por lo que se interpuso la respectiva

impugnación.

Radicación: E-2026-123695 / IUC-I-2026- 4291332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Convocante: PRODUCTOS DEL CAMPO S.A.S.
Convocado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Procuraduría: 197 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA El 20 de marzo de 2026, se profirió auto admisorio de la solicitud de conciliación

El 8 de abril de 2026, se envió concepto jurídico sobre la conciliación prejudicial asignada

El 10 de abril de 2026 se envió debidamente diligenciada ficha técnica del proceso para el estudio del comité de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se celebro la audiencia y se declaró fallida Se considera que el asunto sometido a conciliación no debe ser tranzado en la medida en que la sanción ambiental impuesta al convocante, cuya nulidad se persigue se profirió en virtud de la facultad que detenta la CRA como autoridad ambiental y con el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

Descripción

INFORME CRA ABRIL 2026.pdf

Obligación Nº .2: Emitir los conceptos que le sean solicitados, de los diferentes asuntos que sean de competencia de la Oficina Asesora Jurídica, y que sean asignados para su estudio, sustentarlos si es necesario ante el Comité de Conciliación u organismo de dirección que lo requiera.

Aprobada Corregir

El contratista emitió conceptos jurídicos de competencia de la Oficina Asesora Jurídica.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

NOMBRE CONTRATISTA Jeinson de Jesús Chávez Jiménez

1. IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA NOMBRE DE LA CORPORACIÓN: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala C

ASUNTO: Recuperación de espacio público

FECHA DE PROVIDENCIA: veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado(A): Jorge Eliecer Fandiño Gallo

2. HECHOS RELEVANTES

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, Erwin Nolasco y otros demandaron al Distrito de Barranquilla - Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público – Policía Metropolitana de Barranquilla, solicitando se protejan los derechos colectivos a la intimidad, vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, a la salud, a la tranquilidad y a un ambiente sano y seguro, consagrado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y demás que se consideren, los cuales vienen siendo vulnerados por las demandadas.

Como causa fáctica la parte demandante expuso:

Desde hace aproximadamente 25 años, el espacio público ubicado entre las carreras 1J y 1K con calle 45D en Barranquilla ha sido invadido por particulares que instalaron talleres de latonería y pintura, parqueaderos informales de carros, motos y carretillas, además de actividades nocturnas con ruido excesivo. Estas ocupaciones han generado afectaciones a los residentes del sector, quienes han soportado contaminación auditiva, ambiental y visual, olores fuertes, riñas y dificultades para transitar.

Ante esta situación, el 15 de abril de 2018 se presentó una queja ante la Alcaldía de Barranquilla. En 2021, la Inspectora 28 de Policía Urbana asumió la solicitud y ordenó la práctica de una inspección por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. También recordó que existía una decisión previa en el proceso sancionatorio 676-2016, formalizada mediante la Resolución 1306 de 2019, que ordenaba recuperar el espacio público y demoler todas las estructuras ilegales, decisión que se encontraba en firme desde noviembre de 2020.

La Jefatura de Procesos Urbanísticos informó en diciembre de 2021 y febrero de 2022 que la ejecución de dicha medida dependía del apoyo de la Policía Nacional, por lo que se reiteró la solicitud de acompañamiento policial. No obstante, la medida correctiva no fue materializada. El 17 de agosto de 2022 se efectuó únicamente una inspección ocular sin levantamiento de acta y sin acciones efectivas.

Pese a múltiples peticiones y requerimientos dirigidos al Distrito de Barranquilla y a la Policía Nacional, la problemática persiste y el espacio público continúa ocupado sin que se haya logrado una solución definitiva.

3. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que el Distrito de Barranquilla y la Policía Nacional habían vulnerado los derechos colectivos al ambiente sano, al goce del espacio público y a la protección de los bienes de uso público, debido a la falta de intervención efectiva frente a la ocupación indebida del espacio público en el sector ubicado entre las carreras 1J y 1K. Tras revisar las pruebas, concluyó que, aunque el Distrito había iniciado actuaciones administrativas y expedido resoluciones para recuperar el área, estas decisiones no habían sido ejecutadas materialmente, lo que permitió que la ocupación persistiera. Por ello determinó que el Distrito sí incurrió en una omisión que comprometió los derechos colectivos. En contraste, consideró que la Policía Nacional no tenía responsabilidad directa, pues su papel se limita al acompañamiento operativo y no a la ejecución de las medidas administrativas, razón por la cual fue desvinculada del proceso.

4. PARTES SUJETO ACTIVO: Erwin Nolasco y otros
SUJETO PASIVO: Distrito de Barranquilla - Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público – Policía Metropolitana de Barranquilla
5. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que se planteó consistió en determinar si el Distrito de Barranquilla y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional habían vulnerado los derechos colectivos al ambiente sano, al goce del espacio público y a la defensa de los bienes de uso público, al no haber intervenido oportunamente el espacio público que se encontraba ocupado en el sector comprendido entre las carreras 1J y 1K con la calle 45D del barrio Ciudadela 20 de Julio.

6. TESIS Y EXPLICACION DE LA TESIS.

El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda

demanda.

Para arribar a la anterior conclusión, sostuvo que

La tesis expuesta evidenció que la Sala había considerado ajustada a derecho la decisión de primera instancia, en la medida en que se acreditó la omisión del Distrito de Barranquilla frente a su deber de recuperar y conservar el espacio público del sector afectado. Jurídicamente, esta valoración se fundamentó en que la administración ya contaba con actos administrativos en firme —la Resolución 1306 de 2019 y su confirmatoria, la Resolución 0375 de 2020— que le imponían la obligación de ejecutar materialmente las medidas de recuperación, deber que no había sido cumplido.

En consecuencia, la Sala entendió que tal inactividad administrativa configuraba una vulneración a los derechos colectivos invocados, pues el simple proferimiento de actos administrativos no garantizaba por sí mismo la protección del espacio público. La eficacia del acto exigía su ejecución, y la falta de acciones concretas demostraba una omisión contraria a los mandatos constitucionales y legales en materia de uso, defensa y conservación de bienes de uso público.
7.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

No rindió concepto

8. ANÁLISIS CRÍTICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN.

La providencia analizada abordó la procedencia y alcance del medio de control de acción popular frente a la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al uso y disfrute del espacio público en el sector comprendido entre las carreras 1J y 1K de la Ciudadela 20 de Julio, en Barranquilla.
Desde un punto de vista jurídico, la Sala sustentó adecuadamente la naturaleza, funciones y límites del juez popular, acudiendo a la Ley 472 de 1998, la Constitución Política y la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Sin embargo, el análisis deja entrever varios vacíos y elementos que merecen un examen crítico.

1. Sobre la valoración jurídica del medio de control

La Sala recordó que la acción popular tenía como finalidad la protección de los derechos colectivos y que su procedencia exigía la concurrencia de tres elementos:
a) una acción u omisión,
b) la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, y
c) nexo causal entre la conducta y el daño.
Esta fundamentación era jurídicamente correcta y ajustada a la jurisprudencia consolidada del

Consejo de Estado; sin embargo, el fallo omitió examinar la eventual responsabilidad compartida o concurrente de otras autoridades distintas al Distrito, especialmente en lo relacionado con la Policía Nacional y la Secretaría de Movilidad, a pesar de que el propio expediente mostraba que la ejecución de las órdenes dependía de ellas.
La decisión terminó por centrar la responsabilidad únicamente en el Distrito, sin evaluar si existían competencias concurrentes o subsidiarias, lo cual constituye un déficit en el juicio de imputación pública.

2. Sobre el análisis probatorio

Las pruebas obrantes en el expediente demostraron de forma reiterada la ocupación indebida del espacio público y los impactos sanitarios y ambientales derivados. Sin embargo, el fallo evidenció dos tensiones criticables:

2.1. Falta de análisis sobre la suficiencia de la inspección de 2022
Aunque la administración practicó una inspección ocular en agosto de 2022 que mostró una recuperación parcial del área, el fallo no evaluó si dicha actuación podía tener efectos jurídicos relevantes como acto de cumplimiento espontáneo (art. 5 de la Ley 472), lo cual pudo incidir en el alcance de las órdenes a impartir.

2.2. Valoración unilateral de la prueba aportada por los accionantes
Las fotografías y videos suministrados por los actores en 2024 fueron asumidos como una actualización indiscutible del estado de ocupación, pese a que no existió un peritaje oficial, una inspección judicial o una contradicción probatoria. En términos de sana crítica, la Sala debió ponderar con mayor rigor la cadena de custodia, fecha y veracidad del material, especialmente por tratarse de evidencia unilateral.

3. Sobre la actuación administrativa del Distrito

El fallo valoró como insuficientes las medidas ejecutadas por el Distrito desde 2016. Esta conclusión tenía fundamento fáctico —la ocupación persistía—, pero omitió evaluar:
- La razonabilidad temporal para ejecutar medidas de recuperación que exigen operativos de fuerza pública y logística interinstitucional.
- La incidencia de factores externos, como la disponibilidad policial mencionada reiteradamente.
- La proporcionalidad entre la omisión estatal y el impacto causado por terceros (ocupantes), quienes también generaban cargas al sistema.
-

La decisión incurrió en un estándar rígido de eficacia administrativa, exigiendo un resultado inmediato y permanente, cuando la jurisprudencia ha señalado que el control judicial debe valorar la capacidad institucional y los límites prácticos (C.E., AP-66001-23-31-000-2011-00281-

01).

4. Sobre las órdenes impartidas

La decisión impartió medidas amplias, estructurales y detalladas, dentro del margen de los poderes ultra y extra petita del juez popular. No obstante, se observan dos reparos críticos:

4.1. Órdenes que reproducen actos administrativos ya expedidos
Se ordenó fijar fecha de ejecución y materializar las decisiones contenidas en las Resoluciones 1306 de 2019 y 0375 de 2020.
Si bien ello es jurídicamente admisible, la Sala no analizó por qué dichas actuaciones ya no estaban vigentes o por qué no habían sido ejecutadas en más de cuatro años, lo que podría constituir una eventual pérdida de fuerza ejecutoria (art. 91 Ley 1437) o la necesidad de revaluación técnica del operativo.

4.2. Órdenes con contenido programático
La exigencia de elaborar un "proyecto real, detallado y específico con cronograma" es válida dentro del marco de los poderes del juez popular; sin embargo, el fallo no precisó estándares verificables, indicadores de cumplimiento ni mecanismos de seguimiento, lo cual puede dificultar su ejecución y abrir la puerta a futuros incidentes de desacato sin parámetros objetivos.

5. Enfoque constitucional y problemática social

Aunque la Sala reconoció la tensión social derivada del fenómeno del rebusque y la economía informal, el fallo no incorporó el estándar constitucional de enfoque diferencial y mínimo vital de los vendedores informales (C. Const. T-606 de 2015, T-772 de 2003).

Se limitó a ordenar reuniones informativas, cuando la jurisprudencia ha exigido:

- alternativas reales de reubicación,
- acompañamiento socioeconómico,
- análisis de proporcionalidad frente al derecho al trabajo.

Esta omisión reduce la coherencia constitucional de la decisión.

CONCLUSIÓN CRÍTICA

En términos generales, la decisión se ajustó al marco normativo de la acción popular y fundamentó razonablemente la vulneración de los derechos colectivos involucrados. No obstante, presentó falencias críticas:

1. Responsabilidad atribuida de forma exclusiva al Distrito, sin analizar competencias concurrentes.
2. Valoración probatoria selectiva, sin contrastar la evidencia reciente.
3. Desconocimiento de los límites materiales para ejecutar medidas policivas complejas.
4. Órdenes judiciales que carecen de parámetros verificables y reproducen actos administrativos ya expedidos.
5. Insuficiente análisis constitucional sobre derechos de vendedores informales y poblaciones vulnerables.

En suma, aunque la decisión tuvo un propósito legítimo y un sustento jurídico formal adecuado, dejó vacíos en el análisis de proporcionalidad, competencias institucionales, enfoque social y rigurosidad probatoria, lo cual podría dificultar la efectividad de las órdenes impartidas y generar nuevos conflictos administrativos y sociales.

Descripción

ANALISIS JURISPRUDENCIAL CRA (6).pdf

Obligación Nº .3: Elaboración de los boletines de actualización jurídica.

Aprobada Corregir

El contratista elaboró boletines de actualización jurídica a la Corporación.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

NOMBRE CONTRATISTA Jeinson de Jesús Chávez Jiménez

1. IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA NOMBRE DE LA CORPORACIÓN: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala C

ASUNTO: Recuperación de espacio público

FECHA DE PROVIDENCIA: veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado(A): Jorge Eliecer Fandiño Gallo

2. HECHOS RELEVANTES

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, Erwin Nolasco y otros demandaron al Distrito de Barranquilla - Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público – Policía Metropolitana de Barranquilla, solicitando se protejan los derechos colectivos a la intimidad, vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, a la salud, a la tranquilidad y a un ambiente sano y seguro, consagrado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y demás que se consideren, los cuales vienen siendo vulnerados por las demandadas.

Como causa fáctica la parte demandante expuso:

Desde hace aproximadamente 25 años, el espacio público ubicado entre las carreras 1J y 1K con calle 45D en Barranquilla ha sido invadido por particulares que instalaron talleres de latonería y pintura, parqueaderos informales de carros, motos y carretillas, además de actividades nocturnas con ruido excesivo. Estas ocupaciones han generado afectaciones a los residentes del sector, quienes han soportado contaminación auditiva, ambiental y visual, olores fuertes, riñas y dificultades para transitar.

Ante esta situación, el 15 de abril de 2018 se presentó una queja ante la Alcaldía de Barranquilla. En 2021, la Inspectora 28 de Policía Urbana asumió la solicitud y ordenó la práctica de una inspección por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. También recordó que existía una decisión previa en el proceso sancionatorio 676-2016, formalizada mediante la Resolución 1306 de 2019, que ordenaba recuperar el espacio público y demoler todas las estructuras ilegales, decisión que se encontraba en firme desde noviembre de 2020.

La Jefatura de Procesos Urbanísticos informó en diciembre de 2021 y febrero de 2022 que la ejecución de dicha medida dependía del apoyo de la Policía Nacional, por lo que se reiteró la solicitud de acompañamiento policial. No obstante, la medida correctiva no fue materializada. El 17 de agosto de 2022 se efectuó únicamente una inspección ocular sin levantamiento de acta y sin acciones efectivas.

Pese a múltiples peticiones y requerimientos dirigidos al Distrito de Barranquilla y a la Policía Nacional, la problemática persiste y el espacio público continúa ocupado sin que se haya logrado una solución definitiva.

3. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que el Distrito de Barranquilla y la Policía Nacional habían vulnerado los derechos colectivos al ambiente sano, al goce del espacio público y a la protección de los bienes de uso público, debido a la falta de intervención efectiva frente a la ocupación indebida del espacio público en el sector ubicado entre las carreras 1J y 1K. Tras revisar las pruebas, concluyó que, aunque el Distrito había iniciado actuaciones administrativas y expedido resoluciones para recuperar el área, estas decisiones no habían sido ejecutadas materialmente, lo que permitió que la ocupación persistiera. Por ello determinó que el Distrito sí incurrió en una omisión que comprometió los derechos colectivos. En contraste, consideró que la Policía Nacional no tenía responsabilidad directa, pues su papel se limita al acompañamiento operativo y no a la ejecución de las medidas administrativas, razón por la cual fue desvinculada del proceso.

4. PARTES SUJETO ACTIVO: Erwin Nolasco y otros
SUJETO PASIVO: Distrito de Barranquilla - Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público – Policía Metropolitana de Barranquilla
5. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que se planteó consistió en determinar si el Distrito de Barranquilla y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional habían vulnerado los derechos colectivos al ambiente sano, al goce del espacio público y a la defensa de los bienes de uso público, al no haber intervenido oportunamente el espacio público que se encontraba ocupado en el sector comprendido entre las carreras 1J y 1K con la calle 45D del barrio Ciudadela 20 de Julio.

6. TESIS Y EXPLICACION DE LA TESIS.

El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda

demanda.

Para arribar a la anterior conclusión, sostuvo que

La tesis expuesta evidenció que la Sala había considerado ajustada a derecho la decisión de primera instancia, en la medida en que se acreditó la omisión del Distrito de Barranquilla frente a su deber de recuperar y conservar el espacio público del sector afectado. Jurídicamente, esta valoración se fundamentó en que la administración ya contaba con actos administrativos en firme —la Resolución 1306 de 2019 y su confirmatoria, la Resolución 0375 de 2020— que le imponían la obligación de ejecutar materialmente las medidas de recuperación, deber que no había sido cumplido.

En consecuencia, la Sala entendió que tal inactividad administrativa configuraba una vulneración a los derechos colectivos invocados, pues el simple proferimiento de actos administrativos no garantizaba por sí mismo la protección del espacio público. La eficacia del acto exigía su ejecución, y la falta de acciones concretas demostraba una omisión contraria a los mandatos constitucionales y legales en materia de uso, defensa y conservación de bienes de uso público.
7.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

No rindió concepto

8. ANÁLISIS CRÍTICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN.

La providencia analizada abordó la procedencia y alcance del medio de control de acción popular frente a la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al uso y disfrute del espacio público en el sector comprendido entre las carreras 1J y 1K de la Ciudadela 20 de Julio, en Barranquilla.
Desde un punto de vista jurídico, la Sala sustentó adecuadamente la naturaleza, funciones y límites del juez popular, acudiendo a la Ley 472 de 1998, la Constitución Política y la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Sin embargo, el análisis deja entrever varios vacíos y elementos que merecen un examen crítico.

1. Sobre la valoración jurídica del medio de control

La Sala recordó que la acción popular tenía como finalidad la protección de los derechos colectivos y que su procedencia exigía la concurrencia de tres elementos:
a) una acción u omisión,
b) la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, y
c) nexo causal entre la conducta y el daño.
Esta fundamentación era jurídicamente correcta y ajustada a la jurisprudencia consolidada del

Consejo de Estado; sin embargo, el fallo omitió examinar la eventual responsabilidad compartida o concurrente de otras autoridades distintas al Distrito, especialmente en lo relacionado con la Policía Nacional y la Secretaría de Movilidad, a pesar de que el propio expediente mostraba que la ejecución de las órdenes dependía de ellas.
La decisión terminó por centrar la responsabilidad únicamente en el Distrito, sin evaluar si existían competencias concurrentes o subsidiarias, lo cual constituye un déficit en el juicio de imputación pública.

2. Sobre el análisis probatorio

Las pruebas obrantes en el expediente demostraron de forma reiterada la ocupación indebida del espacio público y los impactos sanitarios y ambientales derivados. Sin embargo, el fallo evidenció dos tensiones criticables:

2.1. Falta de análisis sobre la suficiencia de la inspección de 2022
Aunque la administración practicó una inspección ocular en agosto de 2022 que mostró una recuperación parcial del área, el fallo no evaluó si dicha actuación podía tener efectos jurídicos relevantes como acto de cumplimiento espontáneo (art. 5 de la Ley 472), lo cual pudo incidir en el alcance de las órdenes a impartir.

2.2. Valoración unilateral de la prueba aportada por los accionantes
Las fotografías y videos suministrados por los actores en 2024 fueron asumidos como una actualización indiscutible del estado de ocupación, pese a que no existió un peritaje oficial, una inspección judicial o una contradicción probatoria. En términos de sana crítica, la Sala debió ponderar con mayor rigor la cadena de custodia, fecha y veracidad del material, especialmente por tratarse de evidencia unilateral.

3. Sobre la actuación administrativa del Distrito

El fallo valoró como insuficientes las medidas ejecutadas por el Distrito desde 2016. Esta conclusión tenía fundamento fáctico —la ocupación persistía—, pero omitió evaluar:
- La razonabilidad temporal para ejecutar medidas de recuperación que exigen operativos de fuerza pública y logística interinstitucional.
- La incidencia de factores externos, como la disponibilidad policial mencionada reiteradamente.
- La proporcionalidad entre la omisión estatal y el impacto causado por terceros (ocupantes), quienes también generaban cargas al sistema.
-

La decisión incurrió en un estándar rígido de eficacia administrativa, exigiendo un resultado inmediato y permanente, cuando la jurisprudencia ha señalado que el control judicial debe valorar la capacidad institucional y los límites prácticos (C.E., AP-66001-23-31-000-2011-00281-

01).

4. Sobre las órdenes impartidas

La decisión impartió medidas amplias, estructurales y detalladas, dentro del margen de los poderes ultra y extra petita del juez popular. No obstante, se observan dos reparos críticos:

4.1. Órdenes que reproducen actos administrativos ya expedidos
Se ordenó fijar fecha de ejecución y materializar las decisiones contenidas en las Resoluciones 1306 de 2019 y 0375 de 2020.
Si bien ello es jurídicamente admisible, la Sala no analizó por qué dichas actuaciones ya no estaban vigentes o por qué no habían sido ejecutadas en más de cuatro años, lo que podría constituir una eventual pérdida de fuerza ejecutoria (art. 91 Ley 1437) o la necesidad de revaluación técnica del operativo.

4.2. Órdenes con contenido programático
La exigencia de elaborar un "proyecto real, detallado y específico con cronograma" es válida dentro del marco de los poderes del juez popular; sin embargo, el fallo no precisó estándares verificables, indicadores de cumplimiento ni mecanismos de seguimiento, lo cual puede dificultar su ejecución y abrir la puerta a futuros incidentes de desacato sin parámetros objetivos.

5. Enfoque constitucional y problemática social

Aunque la Sala reconoció la tensión social derivada del fenómeno del rebusque y la economía informal, el fallo no incorporó el estándar constitucional de enfoque diferencial y mínimo vital de los vendedores informales (C. Const. T-606 de 2015, T-772 de 2003).

Se limitó a ordenar reuniones informativas, cuando la jurisprudencia ha exigido:

- alternativas reales de reubicación,
- acompañamiento socioeconómico,
- análisis de proporcionalidad frente al derecho al trabajo.

Esta omisión reduce la coherencia constitucional de la decisión.

CONCLUSIÓN CRÍTICA

En términos generales, la decisión se ajustó al marco normativo de la acción popular y fundamentó razonablemente la vulneración de los derechos colectivos involucrados. No obstante, presentó falencias críticas:

1. Responsabilidad atribuida de forma exclusiva al Distrito, sin analizar competencias concurrentes.
2. Valoración probatoria selectiva, sin contrastar la evidencia reciente.
3. Desconocimiento de los límites materiales para ejecutar medidas policivas complejas.
4. Órdenes judiciales que carecen de parámetros verificables y reproducen actos administrativos ya expedidos.
5. Insuficiente análisis constitucional sobre derechos de vendedores informales y poblaciones vulnerables.

En suma, aunque la decisión tuvo un propósito legítimo y un sustento jurídico formal adecuado, dejó vacíos en el análisis de proporcionalidad, competencias institucionales, enfoque social y rigurosidad probatoria, lo cual podría dificultar la efectividad de las órdenes impartidas y generar nuevos conflictos administrativos y sociales.

Descripción

ANALISIS JURISPRUDENCIAL CRA (6).pdf

Obligación Nº .4: Apoyar en la elaboración de informes que deba rendir la Oficina Asesora jurídica relacionados con el proceso de defensa judicial a los diferentes organismos de control y ANDJE.

Aprobada Corregir

El contratista elaboró informe de gestión a la oficina asesora jurídica.

Informe actividades del 24 de abril al 23 de mayo de 2026
Contratista Jeinson de Jesús Chávez Jiménez
Identificación proceso Ultima actuación en SAMAI Estado actual proceso Concepto jurídico de defensa
Radicación: 08001-33-33-003-2025-00129-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Juan Antonio Brochero Ávila

Demandado: Nación – Min Interior – Min Transporte – INVIAS- Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Instancia: Primera

11/10/2024, se continuó con la audiencia de pruebas y se ordenó requerir a la Gobernación del Atlántico a la cadena radial Caracol, al Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla, al IDEAM, a efectos de que remitieran las documentales ordenadas en la audiencia inicial (el acta de la audiencia inicial no aparece cargada en el aplicativo SAMAI)

04/06/2025 se declaró impedimento para seguir conociendo del asunto. Pendiente de remisión al juzgado tercero administrativo de Barranquilla.

10/06/2025 remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

08/09/2025 se declaró fundado impedimento Etapa probatoria Se considera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en atención al precedente del Consejo de Estado que ha negado reclamaciones por daños derivados de las inundaciones ocasionadas por el rompimiento del Canal del Dique durante el fenómeno de La Niña en 2010. En dichos casos, los demandantes atribuyeron los perjuicios a una presunta falla en el servicio por deficiente construcción, mantenimiento y respuesta institucional; sin embargo, tanto el Tribunal Administrativo del Atlántico como el Consejo de Estado concluyeron que los daños obedecieron a un evento de fuerza mayor, caracterizado por precipitaciones extraordinarias e imprevisibles, y que las entidades adoptaron medidas preventivas y de mitigación.

En consecuencia, al existir identidad fáctica y jurídica con el caso analizado, se estima que, por aplicación del precedente judicial, las pretensiones de la presente demanda deben ser negadas.
Radicación: 08001-23-33-000-2016-00256-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Antonio Arraut González

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P. Ángel Hernández Cano
Instancia: Primera La demanda fue presentada el 16/03/2016 correspondiendo su conocimiento inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien impartió la instrucción hasta el auto que fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, pues posterior a ello manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien mediante auto de 15 de septiembre de 2023, declaró fundado el impedimento manifestado por el Dr. Cerra Jiménez, siendo ella la última actuación registrada en el aplicativo SAMAI.

Mediante auto de 04/11/2025 se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. Para reprogramar fecha de audiencia inicial y/o aplicar figura de sentencia anticipada A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el A-quo, a partir de los cuales no es posible inferir los elementos facticos y jurídicos que dieron origen al presente asunto, por lo que, no es posible de momento proferir un concepto jurídico.
Radicación: 08001-33-33-003-2019-00076-00

Medio de control: Popular
Demandante: Asociación de propietarios Urbanización Barranquilla Sport

Demandado: Municipio de Puerto Colombia – Electricaribe- Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla

Instancia: Primera Al consultar el aplicativo SAMAI, se advierte que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019 y que la última actuación registrada por el juzgado corresponde al auto de que cerró el periodo probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de

conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado especial de Air-e S.A.S. E.S.P., como quiera que no se ha notificado al agente especial interventor en virtud de lo de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-20241000531665 del 11 de septiembre de 2024 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Para proferir sentencia A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el despacho.

Sin embargo, del memorial de alegatos de conclusión rendidos por la otrora apoderada de la CRA, se puede colegir que los hechos relacionados en la demanda no endilgan responsabilidad a la CRA por acción o por omisión, pues no se pusieron de presente peticiones, denuncias o quejas por parte de la comunidad demandante, por uso de explosivos o actividad de explotación de canteras.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00225-00

Medio de control: Popular

Demandante: Procuraduría 30Judicial II Ambiental y Agraria

Demandado: Municipio de Malambo - Corporación Autónoma Regional del Atlántico -Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P.: Ángel Hernández Cano

Instancia: Primera La demanda correspondió inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien mediante auto de 9 de abril de 2019 manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien avocó su conocimiento e impartió la instrucción, corriendo traslado para alegar de conclusión, tal y como aparece en el aplicativo SAMAI como ultima actuación el auto de 1° de septiembre de 2022, Pendiente de proferir sentencia De acuerdo con el material cargado en el aplicativo SAMAI, el objeto de la presente demanda es el amparo de los derechos colectivos entre otros a un ambiente sano y salubridad publica, presuntamente vulnerado o puesto en peligro por diversas sociedades dedicadas a la fundición de plomo, en el Municipio de Malambo, por lo que, la CRA adelantó proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la bonga, Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten dichas comunidades, sociedades que además, en apariencia no contaban con licencias ambientales ni permiso de suelo

para dicha operación.

Debido a lo anterior, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, ha adelantada las acciones necesarias para la vigilancia y control ambiental, así como la Secretaria de Salud Departamental y la CRA, para lo cual se han adelantado mesas de trabajo conjuntas para lograr una concertación sobre el tema en discusión.

Así, se puede colegir que las sociedades demandadas carecen de uso de suelo e incumplen los requisitos legales para el funcionamiento y la actividad en el Municipio de Malambo, y que en atención a la competencia funcional y territorial que le asiste, la CRA adelantó las actuaciones administrativas sancionatorias de rigor, imponiendo medidas preventivas de suspensión de actividades. Sin que resulte de su resorte el aspecto relativo al uso de suelo, el cual radica exclusivamente en el Municipio de Malambo.
Radicación: 08-001-408-80-24-2026-00079-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE TUBARÁ (ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla El 13 de marzo de 2026, se admitió la tutela

El 26 de marzo de 2026, se profirió fallo de primera instancia

El 30 de marzo de 2026 se radicó escrito de impugnación.

El 8 de abril de 2026, se avocó la impugnación.

El 13 de mayo de 2026, se profirió sentencia de segunda instancia. Para remitir a la corte constitucional para eventual revisión. Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Tubará por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto, pues se había acordado una prorroga en el termino para ofrecer respuesta, sin embargo, no se ha obtenido respuesta a la mentada petición.

El juez de segunda instancia, revocó el fallo impugnado y en su lugar amparó el derecho constitucional fundamental de petición, al considerar que la respuesta ofrecida por la accionada no era completa frente a lo peticionado.
Radicación: 08-001-40-88-014-2026-00082-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE PIOJO

Despacho Judicial: JUZGADO CATORCE PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA
El 13 de marzo de 2026, se admitió la tutela

El 7 de abril de 2026, se profirió fallo de primera instancia.

El 7 de abril de 2026, se interpuso impugnación.

El 12 de mayo de 2026 se profirió sentencia de segunda instancia. Para remitir a la corte constitucional para eventual revisión. Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Piojó por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había dado respuesta a la petición de 28 de enero de 2026, sin embargo dicha respuesta no fue completa ni de fondo por lo que se interpuso la respectiva impugnación.

El juez de segunda instancia, revocó el fallo impugnado y en su lugar amparó el derecho constitucional fundamental de petición, al considerar que la respuesta ofrecida por la accionada no era completa frente a lo peticionado.

Radicación: 08-001-40-88-018-2026-00080-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA(ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla El 19 de marzo de 2026, se admitió la tutela.

El 10 de abril de 2026 se profirió fallo de primera instancia.

El 28 de abril se envió la tutela a la segunda instancia Pendiente sentencia de segunda instancia Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Puerto Colombia por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había dado respuesta a la petición de 30 de enero de 2026, sin embargo dicha respuesta no fue completa ni de fondo por lo que se interpuso la respectiva impugnación.
Radicación: 08-001-40-88-018-2026-00248-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla El 14 de abril de 2026, se admitió la tutela.

El 27 de abril de 2026 se profirió fallo de primera instancia.

El 30 de abril de 2026, se presentó impugnación y en esa misma fecha se concedió el recurso interpuesto.

Pendiente proferir sentencia de segunda instancia. Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Sabanagrande por la falta de respuesta ante la petición elevada el 3 de febrero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia negó el amparo solicitado al considerar que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había dado respuesta a la petición de 3 de febrero de 2026, sin embargo dicha respuesta no fue completa ni de fondo por lo que se interpuso la respectiva

impugnación.

Radicación: E-2026-123695 / IUC-I-2026- 4291332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Convocante: PRODUCTOS DEL CAMPO S.A.S.
Convocado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Procuraduría: 197 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA El 20 de marzo de 2026, se profirió auto admisorio de la solicitud de conciliación

El 8 de abril de 2026, se envió concepto jurídico sobre la conciliación prejudicial asignada

El 10 de abril de 2026 se envió debidamente diligenciada ficha técnica del proceso para el estudio del comité de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se celebro la audiencia y se declaró fallida Se considera que el asunto sometido a conciliación no debe ser tranzado en la medida en que la sanción ambiental impuesta al convocante, cuya nulidad se persigue se profirió en virtud de la facultad que detenta la CRA como autoridad ambiental y con el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

Descripción

Descripción

INFORME CRA ABRIL 2026.pdf

Obligación Nº .5: Reportar en el sistema EKOGUI, las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales a su cargo.

Aprobada Corregir

El contratista reporto en el sistema ekogui los procesos a su cargo.

Descripción

Ekogui MS - Gateway.pdf

Obligación Nº .6: Asistir a las reuniones de estudios jurídicos o demás que sean convocadas por la Jefe de Oficina Jurídica o el profesional especializado de defensa judicial.

Aprobada Corregir

El contratista asistió a la Reunión convocada por la oficina asesora jurídica el 27 de abril de 2026